

## **Criterios de interpretación de la denuncia del Acuerdo de Cartagena. El caso de Venezuela**

Carolina Lourdes Rodríguez Aguilera

Universidad Simón Bolívar

Autor por Correspondencia: rodriguezcarol@usb.ve

Fecha de recepción: 29 de Enero de 2017 - Fecha de aceptación: 25 de Marzo de 2017

**Resumen:** Este trabajo de investigación propone un análisis jurídico de los efectos de la denuncia que hizo Venezuela del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) el 22 de abril de 2006, a partir del funcionamiento del sistema de solución de controversias, específicamente a través de la labor interpretativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Tribunal Andino) y del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (Tribunal Supremo). Por las razones expuestas, la metodología de esta investigación se basará en el análisis documental de diversas fuentes legales (Tratados, Protocolos, Constitución, Sentencias) y bibliográficas.

**Palabras Claves:** Acuerdo de Cartagena; Integración económica; Solución de controversias; Interpretación constitucional.

**Abstract:** This research proposes a legal analysis of the effects of the denunciation by Venezuela of the Andean Subregional Integration Agreement (Cartagena Agreement) on April 22, 2006, based on the functioning of the dispute settlement system, specifically through The interpretative work of the Court of Justice of the Andean Community (Andean Court) and the Supreme Court of Justice of Venezuela (Supreme Court). For the above reasons, the methodology of this research will be based on the documentary analysis of diverse legal sources (Treaties, Protocols, Constitution, Judgments) and bibliographical.

**Keywords:** Cartagena Agreement; Economic Integration; Settlement of Disputes; Constitutional Interpretation.

### **Introducción**

La denuncia del Acuerdo de Cartagena (Decisión 563 de la Comisión, 2003) presentada por la República Bolivariana de Venezuela, el 22 de abril de 2006, implicó la terminación de los derechos y obligaciones originados de su condición de País Miembro. Esto significa que cesaron los compromisos que había adquirido Venezuela en el marco de la integración andina, con excepción de lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, esto es, el derecho de importar y exportar libre de todo gravamen y restricción los productos originarios del territorio de cualquiera de los Países Miembros, que hayan sido debidamente acordados en la ejecución de dicho Programa por espacio de cinco años, contados a partir de la fecha de la denuncia del Tratado. Así lo ratificó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Tribunal Andino) el 13 de julio de 2006, en el marco de la acción de incumplimiento 2-AI-2006, iniciada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de Venezuela por no otorgar trato nacional en materia de impuestos a los productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. El mismo criterio fue sostenido en los procedimientos sumarios iniciados a Venezuela, con el objeto de verificar el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro de los procesos 25-AI-99, 46-AI-99 y 120-AI-2006.

Cabe destacar que la acción de incumplimiento busca examinar si los países miembros están cumpliendo con las obligaciones asumidas en el marco del Acuerdo de Cartagena, y en caso que se verifique la inobservancia de las normas andinas, el Tribunal emitirá una sentencia donde el país demandado estará obligado a adecuar su conducta. La primera etapa del procedimiento por incumplimiento se inicia en la Secretaría General de la Comunidad Andina. Luego, el Tribunal de Justicia continúa conociendo del incumplimiento en segunda instancia, si el país persiste en infringir las normas. (Reglamento de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento, 2005).

Considerando lo indicado, el desarrollo de un procedimiento sumario contra Venezuela es la forma en que se logra la coacción para el cumplimiento de la sentencia (por desacato) dictada en un proceso de incumplimiento, que en los casos planteados en este trabajo son los procesos 25-AI-99, 46-AI-99 y 120-AI-2006. Ese procedimiento está regulado en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Estatuto del Tribunal) específicamente en los artículos 112 a 120, de donde se deriva que el destinatario de los cargos es un País Miembro y, por tanto, no correspondería contra un País que se convirtió en tercero.

Según lo apreciado, el proceso de integración económica regional andino, cuenta con un sistema propio de emisión de normas jurídicas a través de órganos comunitarios como la Comisión de la Comunidad Andina, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores Andino, la Secretaría General de la Comunidad Andina, así como también, dispone de un control de observancia y cumplimiento de las mismas, por parte de un órgano jurisdiccional autónomo, como es el Tribunal Andino.

Adicionalmente, para completar el análisis de las consecuencias del retiro de Venezuela de la Comunidad Andina, se examinará la jurisprudencia expedida por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (Tribunal Supremo), para atender las solicitudes de interpretación constitucional por parte de particulares interesados en esclarecer la vigencia en Venezuela de las normas secundarias de la Comunidad Andina, como la Decisión 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial, con base en lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativo a la integración económica.

Sobre la organización de las normas andinas, el Tribunal Andino ha señalado que:

El ordenamiento comunitario se compone, principalmente de dos tipos de normas jurídicas que son “originarias”, “primarias”, o “constitucionales”, las unas, contenidas en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, con sus respectivos y ya numerosos Protocolos modificatorios; y “derivadas” o “secundarias”, las otras, que son las contenidas en las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, y en las Resoluciones de la Secretaría General. (Proceso N° 07-AI-99, 1999)

Las normas originarias representarían entonces las normas fundacionales, como son los tratados constitutivos o de creación como el Acuerdo de Cartagena y del Tribunal de Justicia, con los demás Protocolos Modificatorios que se han ido generando en la Comunidad Andina. Estas normas surgen de la voluntad de los países participantes en el Tratado que acuerdan crear unas normas o un organismo internacional con fines de integración y cooperación económica y

social, y sobre el cual otorgan determinadas competencias específicas y limitadas, como es el caso de la Secretaría General y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para nombrar algunos. Sobre el particular, Novak (2003) sostiene que, “Los Estados retienen el poder constituyente en el ámbito del Derecho de Integración...”. Es decir, la competencia general y abstracta pertenece al Estado originariamente, quien delega competencias específicas en determinadas áreas a los órganos de integración.

Por otro lado, las normas secundarias o derivadas constituyen las normas expedidas por los órganos e instituciones de la Comunidad Andina, como son las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, y las Resoluciones de la Secretaría General.

Por todo lo expuesto, en este trabajo se presentarán en primer lugar, los lineamientos expresados sobre las consecuencias de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por el órgano jurisdiccional andino, en los procesos 2-AI-2006, 25-AI-99, 46-AI-99 y 120-AI-2006; y en segundo lugar, la interpretación constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela sobre la integración económica contenida en la Sentencia de la Sala Constitucional N° 967 (2012) que reúne los expedientes N° 06-0823 (2006) y 06-1178 (2006).

En este contexto, los órganos de solución de controversias regionales y nacionales desempeñan un rol esencial en la interpretación de los acuerdos de integración, porque son los encargados de ir produciendo y precisando la aplicación de las normas a las situaciones concretas. Además, contribuyen a la seguridad jurídica necesaria para el fortalecimiento del proceso productivo y de las relaciones comerciales de los países.

### **La jurisprudencia andina y la denuncia del Acuerdo de Cartagena**

Es pertinente señalar que los procesos 2-AI-2006, 25-AI-99, 46-AI-99 y 120-AI-2006 se refieren a acciones de incumplimiento contenidas en el ordenamiento jurídico andino. El objetivo de la acción de incumplimiento es que el País Miembro cumpla las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de tal. Por tanto, la sentencia dentro de una acción de incumplimiento tiene dos efectos fundamentales:

El País Miembro cuya conducta ha sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico, estará obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución dentro de un plazo de 90 días siguientes a su notificación, es decir, cumplir con las obligaciones de hacer o no hacer impuestas por la sentencia. (Artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal y 111 de su Estatuto).

La sentencia de incumplimiento constituye título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional competente la indemnización de daños y perjuicios, cuando la acción fue promovida por dicho particular. (Artículo 110 del Estatuto del Tribunal).

Para ese fin, el artículo 107 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina estipula que:

La acción de incumplimiento podrá invocarse ante el Tribunal con el objeto de que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, de cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina.

La conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Ahora bien, la sentencia 2-AI-2006 del Tribunal Andino tuvo como fundamento las disposiciones anunciadas en los artículos 135 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 4, 5 y 53 del Estatuto del Tribunal. De conformidad con estas normas, Venezuela perdió los derechos y obligaciones de la Comunidad Andina, desde el momento de la presentación de la denuncia y se convirtió en una Tercera Parte. En este sentido, el Tribunal de Andino señaló en el proceso 2-AI-2006, que:

... desde ese momento, a la República Bolivariana de Venezuela, con relación a las obligaciones y derechos originados de su condición de País Miembro, le es aplicable el principio de *res inter alios acta*, con la sola excepción de aquellas previsiones que se refieren al Programa de Liberación, que, conforme con el artículo 76 del Acuerdo de Cartagena es irrevocable, tengan relación directa con él debe ser garantizada a fin de que tanto la República Bolivariana de Venezuela, como los Países Miembros que conforman la Comunidad Andina puedan cumplirlos durante el lapso antes indicado, que se encuentra previsto en el artículo 135 del referido Acuerdo.

Es preciso observar que el artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que “el Tribunal ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento jurídico comunitario”. Por consiguiente, al convertirse Venezuela en un Tercer País, se extinguió la condición de País justiciable por el Tribunal Andino, debido a que de conformidad con la normativa señalada, éste no tiene competencia para resolver conflictos que se susciten entre los Países Miembros y un tercero.

En el caso examinado, Venezuela desde el 22 de abril de 2006 ya no tiene la calidad de País Miembro y, en consecuencia, no estaría obligada al acatamiento de las sentencias del Tribunal Andino. (Artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina). Por consiguiente, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de su Estatuto, “El Tribunal rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando de ella o de sus anexos aparezca que está vencido el término de caducidad de la acción”. De esta forma, el Tribunal Andino perdió jurisdicción por la denuncia que hizo Venezuela del Acuerdo de Cartagena (2-AI-2006):

Entendida la jurisdicción como el poder de administrar justicia, consistente en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada; y, por tanto, carece de competencia para conocer el caso concreto de incumplimiento.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Andino decidió rechazar in límine la demanda de

incumplimiento en contra de la República Bolivariana de Venezuela, y dispuso el archivo de dicho proceso.

Asimismo, en el procedimiento sumario iniciado a Venezuela en el marco del proceso 25-AI-99, el Tribunal Andino señaló:

Que, no obstante que hayan quedado sin efecto las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con relación a la República Bolivariana de Venezuela, los derechos y obligaciones mencionados anteriormente, están revestidos de la misma naturaleza y tienen la misma fuerza vinculante de un tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y los Países Miembros que conforma la Comunidad Andina.

Que, resulta evidente para este Tribunal que sin el concurso y la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73, 75, 76, 77 y 139 del Acuerdo de Cartagena resultaría imposible que se pudiera cumplir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 135 del propio Tratado, aun cuando las diferencias y controversias que pudiesen suscitarse deberán, necesariamente, sustanciarse en otros foros distintos a los de este Tribunal y al de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que en eventuales Acuerdos de Complementación Económica u otros que al efecto celebre la República Bolivariana de Venezuela, bien con la Comunidad Andina en bloque, o bien por separado con cada uno de los Países Miembros que la componen, se incluya entre otras, las normas de origen, cláusulas de salvaguardia y un mecanismo de solución de controversias.

De conformidad con la jurisprudencia andina sostenida en los procesos 2-AI-2006 25-AI-99, 46-AI-99 y 120-AI-2006, desde la denuncia del Acuerdo de Cartagena finaliza para Venezuela la condición de País Parte, por tanto, el órgano jurisdiccional andino no tiene competencia para resolver conflictos que se susciten entre los Países Miembros y un tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 del Tratado de Creación del Tribunal.

De esta forma, es menester indicar que en el caso 25-AI-99, si bien Venezuela exhibía la condición de País Miembro de la Comunidad Andina al tiempo de iniciar la acción de incumplimiento el 18 de mayo de 1999, ya no tiene dicha calidad y, por tanto, no estaría obligado al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Andino, según lo previsto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

Similar situación se produjo en los procesos sumarios por incumplimiento de sentencias 46-AI-99 de 23 de agosto de 2006, y 120-AI-2003 de 19 de septiembre de 2006, donde Venezuela se encontraba con imposición de sanciones, dado que dicho procedimiento se había iniciado antes de la denuncia del Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, el Tribunal Andino indicó:

Que, no obstante que hayan quedado sin efecto las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Secretaría General de la Comunidad Andina con relación a la República Bolivariana de Venezuela, los derechos y obligaciones derivados del Programa de Liberación deben ser respetados y acatados por corresponder a un compromiso pactado en el propio Acuerdo de Cartagena.

Por consiguiente, el Tribunal Andino enfatizaba la importancia de cumplir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, que permitiera a los países miembros y a Venezuela (Tercera Parte) continuar beneficiándose del libre comercio por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de la denuncia. Asimismo, debe anotarse que el Tribunal Andino dejó sin efecto las sanciones impuestas a Venezuela en los procesos 46-AI-99 y 120-AI-2003 y se inhibió de seguir conociendo dichas causas.

Además, el Tribunal Andino al examinar el tema de la eficacia de la sentencia y el principio de la tutela judicial efectiva, manifestó que:

A la República Bolivariana de Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanzan la aplicación de los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial.

En relación con el segundo efecto, que como se dijo consiste en que la sentencia de incumplimiento constituye título legal y suficiente para que el particular que promovió la acción de incumplimiento pueda solicitar al juez nacional competente la indemnización de daños y perjuicios, ya no tendrá sustento si el objeto principal, así como la naturaleza de la Acción de Incumplimiento no se realizan en el mundo jurídico comunitario, tal y como se plasma anteriormente.

Sin embargo, el principio de tutela judicial efectiva prevé para quien ha recibido daño por incumplimiento de la normativa comunitaria, el derecho de acudir ante los Tribunales competentes para solicitar el resguardo de sus derechos. En ese orden de ideas, vale añadir que existen mecanismos alternativos en el derecho internacional para que las partes puedan superar las diferencias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección (Toro, 2004).

Es pertinente agregar que en la Constitución de Venezuela reconoce el principio de solución pacífica de las controversias según el orden jurídico internacional:

En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración. (Artículo 155).

En los casos expuestos, 2-AI-2006, 25-AI-99, 46-AI-99 y 120-AI-2006, la jurisprudencia andina concertó la falta de competencia que por efecto de la denuncia de Venezuela ha sobrevenido al Tribunal, situación que lo obligó a inhibirse de seguir conociendo de las acciones comunitarias contra Venezuela y se dispuso el archivo de dichos procesos.

## **Interpretación constitucional sobre la integración económica en Venezuela**

En este apartado se expondrá la incertidumbre sobre la aplicabilidad y vigencia en Venezuela de las normas secundarias de la Comunidad Andina, en especial, la Decisión 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial del 14 de septiembre del año 2000.

Debe advertirse que la Decisión Andina 486 formaba parte de las leyes nacionales en la materia, antes de la denuncia del Acuerdo de Cartagena. Esto motivó solicitudes de interpretación en el Tribunal Supremo de Justicia, por parte de particulares con interés legítimo, sobre el alcance del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativo a la integración económica.

Vale destacar que la Constitución de Venezuela recoge como atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, ejercer la jurisdicción constitucional y conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley (Artículo 266, 1999). Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010) precisa en el artículo 25, numeral 17, la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal, para conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

Ahora bien, con base en esas competencias, se solicitó al Tribunal Supremo la interpretación del artículo 153 de la Constitución de Venezuela que establece lo siguiente:

La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

De esta forma, según la Constitución venezolana las normas comunitarias de integración serán consideradas parte de las leyes nacionales y gozan de aplicación directa y preferente a la legislación interna. Esta cualidad de aplicación directa implica que son de obligatorio cumplimiento y no es necesario un proceso de intermediación o validación interna por parte de los organismos competentes en las materias de su competencia. En cuanto a la propiedad intelectual, debe señalarse que en Venezuela se estaba aplicando desde el año 2000, la Decisión 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Sin embargo, a partir de la denuncia de Venezuela del Acuerdo de Cartagena, surgieron criterios distintos sobre la vigencia de dicha norma. Esto dio lugar a las solicitudes de interpretación ante el Tribunal Supremo de Justicia para dilucidar la situación.

Para abordar la problemática planteada, se esbozarán los argumentos presentados por los solicitantes del recurso de interpretación y la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Supremo para resolver la disyuntiva generada. En ese orden, se considera importante señalar que la Sala Constitucional unió los expedientes N° 06-0823 (2006) y 06-1178 (2006), con el objeto de que una sola decisión (Sentencia N° 967 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, 2012) englobara ambos procesos. La fundamentación expuesta por los recurrentes radicaba principalmente en:

... determinar si las normas que se adoptan en el marco de los acuerdos de integración se incorporan al ordenamiento jurídico nacional y si, por ende, las normas adoptadas por los órganos de la Comunidad Andina de Naciones en el marco del Acuerdo de Integración Subregional Andino, se encuentran vigentes en nuestro país, con ocasión a la denuncia del referido Acuerdo realizada por la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 967, 2012).

En resumen, si bien Venezuela se desvinculó de la Comunidad Andina (CAN), sin embargo, existía la inseguridad de la validez del derecho comunitario andino, especialmente las normas secundarias dictadas con anterioridad a la denuncia del Acuerdo de Cartagena, es decir, sobre las Decisiones y las Resoluciones de carácter normativo dictadas por los órganos competentes. Porque según el artículo 153 de la Constitución, el derecho comunitario andino pasó a ser parte componente del ordenamiento legal vigente. En ese orden de ideas, los reclamantes plantearon:

... una vez que Venezuela ha dejado de ser miembro de la CAN, la vigencia del Derecho Comunitario Andino está sujeta a las mismas reglas de derogación que las restantes normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, por ser la República la titular originaria de la potestad normativa que le fue transferida a la CAN y, como consecuencia de la denuncia, restituida a la República. (Sentencia N° 967, 2012).

Desde esa perspectiva, para que una Decisión andina pierda vigor en Venezuela se requiere que el órgano legislativo nacional expida una ley que derogue expresamente la Decisión andina o un Reglamento por parte del Presidente de la República, o la posibilidad de una derogación implícita de la Decisión Andina a través de una nueva ley de la Asamblea Nacional, en función del principio de sucesión cronológica establecido en el artículo 218 de la Constitución y el artículo 7 del Código Civil de Venezuela. Es decir, las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones, y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

En ese sentido, se buscaba determinar si la Decisión Andina 486 que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial debía seguir aplicándose en los procedimientos para la obtención de marcas, patentes y otros derechos de propiedad industrial que se tramitan ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI):

...si las normas que se adoptan en el marco de los acuerdos de integración se incorporan al ordenamiento jurídico nacional y si, por ende, las normas adoptadas por los órganos de la Comunidad Andina de Naciones en el marco del Acuerdo de Integración Subregional



Andino, se encuentran vigentes en nuestro país, con ocasión a la denuncia del referido Acuerdo realizada por la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 967, 2012).

Como se indicó precedentemente, el soporte de este criterio es que las normas de integración regional celebradas por Venezuela pasan a convertirse en normas nacionales y de aplicación directa y preferente sobre las leyes internas. Esto es, la Decisión Andina 486 sobre Propiedad Industrial (2000) es la ley nacional en la materia, y prevalece sobre la Ley Nacional de Propiedad Industrial (1956).

La Ley de Propiedad Industrial (1956) instituye la regulación de las patentes, los modelos y dibujos industriales, las marcas comerciales, del registro de la propiedad industrial, de los derechos de registro, anualidades de patentes e impuesto a la solicitudes, de los agentes de la propiedad industrial, del boletín y de la publicaciones, procedimientos, de las marcas, de las cesiones y cambios de nombres, de los derechos de registros y anualidades de patentes, las penalizaciones, clasificación y disposiciones transitorias.

Sobre el particular, debe destacarse que la progresividad de los derechos en materia de propiedad intelectual, derecho de autor y propiedad industrial en la Comunidad Andina (CAN) significó para Venezuela y para los países miembros del organismo andino, una normativa avanzada acorde con los ordenamientos internacionales, como los de la Unión Europea y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la OMPI. De esta forma, la legislación andina generó nuevas formas de protección, como la obtención de nuevas variedades vegetales contenida en la Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena N° 345 de 1993; la Decisión 391 de 1996 de la Comisión sobre Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos. En ese orden, la Decisión Andina sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial N° 486, sistematiza los permisos de marcas y patentes, la protección de los secretos industriales y las denominaciones de origen, entre otros aspectos.

Sin embargo, como se adelantó, cuando Venezuela se retiró de la Comunidad Andina en 2006, se abrió una discusión en torno a la norma aplicable en materia de propiedad industrial, por una parte estaba la Decisión Andina N°486 (2000), y por otra parte, la Ley de Propiedad Industrial (1956), esta última desvinculada de las exigencias y avances del mundo actual. A este debate, se incorpora la interpretación del artículo 153 de la Constitución de Venezuela, según el cual, las normas de integración son parte de las leyes nacionales y de aplicación directa y preferente, por lo que se derivaba que la norma andina prevalecía sobre la norma de 1956. Esta situación dio lugar a la solicitud de interpretación en el órgano jurisdiccional venezolano. A continuación, se abordarán los principales argumentos expuestos por las partes y la decisión del Tribunal Supremo en este caso.

#### *Sobre la interpretación constitucional del artículo 153*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo (Sentencia N° 967, 2012) ratificó su jurisprudencia indicando lo siguiente:

(...) tener en cuenta el fin del derecho, pues lo que es para un fin por el fin ha de deducirse (...)” -sentencia de esta Sala N° 1659/09-, así, el principio general de interpretación de la ley consagrado en el artículo 4 del Código Civil -conforme al cual, a la ley debe atribuírsele el

sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador-, resulta aplicable no sólo en un contexto lógico sino teleológico o finalista, con lo cual los elementos normativos deben ser armonizados como un todo, en el sentido de no poder hacer abstracción unos de otros, sino que los mismos han de ser tomados en cuenta al momento de hacer la correcta valoración del contenido del texto legal -Vid. Sentencia de esta Sala N° 2.152/07.

En ese contexto, el artículo 153 de la Constitución, resguarda “totalmente la aplicabilidad directa de las normas emanadas de los órganos de la Comunidad Andina” acorde con lo sostenido por la Sala Constitucional, tal como lo reconoce la Exposición de Motivos, en los siguientes términos:

Se promueve la integración latinoamericana y caribeña, la cual adquiere carácter constitucional en la búsqueda de la creación de una Comunidad de Naciones. A tales fines, se permite la suscripción y ratificación de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, en el marco de procesos de integración que tengan carácter supranacional. Como consecuencia de ello, las decisiones que adopten los órganos supranacionales que surjan de los procesos de integración son de aplicación directa e inmediata en Venezuela.

En todo caso, el reconocimiento y fortalecimiento que la Constitución ofrece a los procesos de integración con carácter supranacional, ha tenido entre otros objetivos, darle un marco constitucional sólido a los procesos de integración de los cuales Venezuela es parte, así como reconocer la validez de todos los tratados que han sido suscritos y ratificados por Venezuela en dicho proceso, y de todas las decisiones y directivas dictadas hasta la entrada en vigencia de la nueva Constitución, por los órganos supranacionales de la Comunidad Andina. (Sentencia N° 2.167/04 citada en Sentencia N° 967, 2012).

Partiendo de lo anterior, los tratados que creen organizaciones comunitarias pueden prever:

Transferencia del poder legislativo nacional para ser entregado a órganos supranacionales y, por cuanto esa misma disposición establece que las normas que de ellos emanen tienen aplicación directa y preferente en el ámbito interno, esta Sala Constitucional estima que es perfectamente válido que el cuerpo legislativo nacional de su aprobación incondicional a los acuerdos internacionales que prevean tal circunstancia. Si bien la ley impugnada fue dictada bajo la vigencia de una Constitución que no disponía tal extremo de la manera precisa en que lo hace la actual, cualquier vicio que pudiera haber existido con anterioridad queda corregido con el nuevo Texto Fundamental (...). Al haberse declarado válido que una ley apruebe un tratado internacional creador de una comunidad regional, sin establecer la necesidad de posterior aprobación parlamentaria de las decisiones que emanen de los órganos supranacionales, es forzoso sostener también la validez del acto del Ejecutivo Nacional que ratificó dicho tratado (Sentencia N° 967, 2012).

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo enfatizó que Venezuela suscribió tratados internacionales como el Acuerdo de Cartagena (1969), y en virtud del cual inició sus funciones la Comunidad Andina de Naciones, organización subregional con personalidad jurídica internacional, conformada por Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela, entre cuyos fines se encuentra alcanzar la integración física y fronteriza en materia de

transporte, infraestructura, desarrollo fronterizo y telecomunicaciones, integración cultural y colectiva.

Igualmente la Sala Constitucional sostuvo que en el sistema de integración, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó el 1 de diciembre de 2000, la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial para los países signatarios del Acuerdo de Cartagena. Este instrumento era parte integrante del ordenamiento jurídico venezolano y de aplicación directa y preferente respecto de la legislación interna, como lo prescribe el artículo 153 de la Constitución de la República, por haberse adoptado en el marco de un acuerdo de integración. Dicha Decisión contiene normativas sobre patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen, competencia desleal vinculada con la propiedad industrial, procedimientos para el registro, licencia, cancelación y nulidad de derechos, así como el régimen de protección cautelar en caso de infracción de los derechos de propiedad industrial, en consonancia con las exigencias de la Organización Mundial de Comercio.

Sin embargo, el Tribunal Supremo (Sentencia N° 967, 2012) agregó que desde el momento de la denuncia, concluyeron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones generados en el marco de la integración andina, lo cual se extiende a todas aquellas normas que se adoptaron en el marco de los acuerdos de integración, ya que si bien el Estado puede atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración, como sería la regulación de materias objeto del tratado o convenio marco, y que éstas, sean de aplicación preferente al ordenamiento jurídico interno preexistente:

Es esa aplicación directa y preferente a la legislación interna contenida en el artículo 153 de la Constitución, la que dilucida el carácter de tales regulaciones internacionales, no como una sucesión temporal entre la legislación interna y la internacional, sino reconoce a éstas últimas, como normas especiales que en forma alguna tienen en el ordenamiento jurídico constitucional, la entidad jurídica para derogar el ordenamiento jurídico preexistente.

Asimismo, el Tribunal Supremo señaló que la solución anterior, es el corolario de la interpretación pacífica de la Sala Constitucional en cuanto a la relación de la República Bolivariana de Venezuela con el sistema normativo internacional.

En el mismo sentido, la Sala Constitucional (Sentencia N° 967, 2012) ha sostenido que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, “deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares...”.

Bajo ese criterio, la política exterior debe ser entendida como una política pública de especiales características, que constituye un instrumento para el logro de los fines esenciales del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Nacional, el cual establece que:

Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

A la luz de las consideraciones anteriores, se construye un parámetro interpretativo sustantivo, que sistematiza el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos órganos del Poder Público que ejercen competencias vinculadas con las relaciones del Estado en el sistema internacional, que deben responder a los fines del Estado contenidos en la Constitución Nacional, con la finalidad de preservar el ejercicio de la soberanía y los intereses del Estado.

En ese contexto, la Sala (Sentencia N° 967, 2012) reafirmó que en el marco de la Constitución, la República en ejercicio de su soberanía, puede determinar de forma particular los términos y condiciones con base a los cuales se someterán a procesos de integración, y bajo los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, un Estado debe ser lo suficientemente soberano para honrar su manifestación de voluntad expresa de someterse a los términos de tratados internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República, mientras éstos se encuentren vigentes.

En el razonamiento que planteó el Tribunal Supremo subsiste el argumento que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son consideradas parte integrante del ordenamiento legal y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen, en los términos expuestos y bajo las condiciones que el propio convenio establezca en relación a su terminación.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo con fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), instó a la Asamblea Nacional a revisar la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, a los fines de adecuarla al alcance y contenido del artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

### **Conclusiones**

La revisión de los efectos de la denuncia de Venezuela del Acuerdo de Cartagena desde la perspectiva de los mecanismos de solución de diferencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del Tribunal Supremo en Venezuela, constituye un tema relevante en materia de integración económica, y muestra la importancia del rol que desempeñan los órganos de control de la legalidad del ordenamiento jurídico comunitario andino y constitucional respectivamente, en la interpretación uniforme de sus normas y la generación de una doctrina jurídica.

La denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela generó consecuencias para los Estados Partes, así como para los órganos comunitarios andinos. Particularmente, la falta de jurisdicción del Tribunal Andino en las causas donde estuviera involucrada Venezuela (Tercera Parte); así como, la falta de validez de las normas andinas en dicho país. En líneas generales, los regímenes internacionales y nacionales, en las áreas determinadas que regulan, establecen pautas de conducta, que traen consigo para quienes se vinculan voluntariamente a ellos, determinadas obligaciones y derechos y reglamenta las condiciones de la denuncia o retiro de instituciones internacionales.

Es por ello que la exposición casuística presentada en la jurisdicción andina y nacional, contribuye a la comprensión de la función interpretativa de los órganos de solución de controversias, y es un punto esencial en los grupos de integración económica, porque son los encargados de ir dilucidando la aplicación de las normas en la dinámica que se genera en las relaciones comerciales.

### Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.483. Caracas.
- Comisión de la Comunidad Andina (2003). Decisión 563. Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino, Acuerdo de Cartagena. Antioquia.
- Comisión de la Comunidad Andina (2000). Decisión 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Lima.
- Comisión de la Comunidad Andina (1996). Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Cochabamba.
- Congreso de la República de Venezuela (1982). Código Civil de Venezuela. Caracas: Gaceta N° 2.990.
- Congreso de la República de Venezuela (1956). Ley de Propiedad Industrial. Caracas: Gaceta Oficial de Venezuela N° 25.227.
- Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (2001). Decisión 500. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Valencia.
- Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada con titulares de la Comisión (2005). Decisión N° 623. Reglamento de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento. Lima.
- Novak, Fabián (2003). Derecho Comunitario Andino. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 59.

Toro Jiménez, Fermín (2004). Derecho Internacional Público. Volumen I. Caracas: UCAB.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2006). Proceso 2-AI-2006 (Expedición por parte del Gobierno de Venezuela de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el IVA, y otras, que establecen trato discriminatorio respecto de las importaciones de determinados productos originarios de la Subregión).

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DocumentosEntrada/E00000502011.pdf>  
[Consulta: 2016, septiembre 9].

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.(2006). Proceso 25-AI-99 (acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Venezuela, al aplicar una tasa por servicios aduaneros del dos por ciento (2%) sobre el valor de las importaciones subregionales, establecida mediante Decreto N° 2483, de 1998.).

[http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/25-AI-99\\_sanciones.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/25-AI-99_sanciones.pdf) [Consulta: 2016, septiembre 12].

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2006). Proceso 25-AI-99 (Auto Inhibición).  
<http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx?GruDoc=09> [Consulta: 2016, septiembre 14].

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2006). Procesos 46-AI-99,120-AI-2003. Lima: Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1418.  
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1418.pdf> [Consulta: 2016, septiembre 18].

Tribunal Supremo de Justicia (2012). Sentencia N° 967 de la Sala Constitucional. Expedientes N°. 06-0823/06-1178, 4 de julio: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#> [Consulta: 2016, noviembre 6].